

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00898
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES: PAULA ANDREA LUNA CRUZ Y OTROS
**DEMANDADOS: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN –
CLINICA PALERMO- y OTROS**

Se niega tener por notificados a los demandados conforme con el art. 292 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita el recibo de las comunicaciones al parecer remitidas.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del parágrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ como apoderada judicial de la demandada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN –CLINICA PALERMO-**, en los términos y para los fines del poder remitido vía correo electrónico a este despacho el 19/08/2020.

Por lo anterior, se tiene notificada dicha demandada por **conducta concluyente** conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G.P. el **19 de agosto de 2020**, cuando allegó mediante correo electrónico poder y contestación de la demanda.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por la referida demandada –su apoderada- en correo electrónico del 19/08/2020; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que además se observa objeción al juramento estimatorio.

De esa objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN como apoderado judicial de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder remitido vía correo electrónico a este despacho el 3/09/2020.

Por lo anterior, se tiene notificada dicha demandada por **conducta concluyente** conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G.P. el **3 de septiembre de 2020**, cuando allegó mediante correo electrónico poder y contestación de la demanda.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por la referida demandada –su apoderada- en correo electrónico del 3/09/2020; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

Secretaría de esos dos escritos exceptivos corra el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para tal efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(5)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cf7f829fe8ddc6e3bd056e0fe62b176f17935108c5c6700afa456435897ea3**

Documento generado en 04/10/2021 08:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>